



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 036 2021-00166 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADRIANA MARIA GIL ANGEL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Libra Mandamiento de Pago.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>N° 567</b>

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito arrimado a este Despacho Judicial que obra en el archivo 06 del expediente digitalizado, el apoderado de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), solicita la EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL y para ello, el ejecutante solicita, entre otras cosas:

- “(...) 1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.*

Los hechos que fundamentan la petición son los siguientes:

- “(...) 1. El Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales.*
- 2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.*
- 3. Dicha providencia se encuentra en firme.*
- 4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.*
- 5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales.*

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, como también los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Aunado a lo anterior, el artículo 305 del CGP<sup>1</sup>, *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia*

<sup>1</sup> Norma aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en efecto devolutivo”.

Así las cosas, revisado el expediente que contiene el proceso cuya ejecución se pretende, observa el Despacho que en la parte resolutive de la sentencia 180 de 23 de octubre de 2019 (archivo 02), proferida por esta Casa Judicial, se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…) PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de prescripción extintiva del derecho dentro de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL promovida por señora ADRIANA MARÍA GÍL ÁNGEL identificada con cédula de ciudadanía N° 43048315 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Por consiguiente, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, **SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE en un CIEN POR CIENTO (100%) del total de lo que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.**

Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L. (\$593. 711.oo)**, que equivalen aproximadamente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda (...)” (Destacado fuera de texto).

Se constata que la precitada decisión fue notificada a las partes el 23 de octubre de 2019 y contra ella no se interpuso recurso alguno, luego entonces, la decisión quedó en firme el 08 de noviembre de 2019, lo cual permitió que el día 28 de noviembre 2019 (pagina 72 del archivo 02), se aprobará la liquidación por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L. (\$593. 711.oo)**, correspondiente a las costas procesales.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, disponiéndose, además, la notificación personal de la señora **ADRIANA MARIA GIL ANGEL** por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fue condenada la citada señora, con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia 180 de 23 de octubre de 2019, como lo consagra el citado artículo 306.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMPREG)** y en contra de la señora **ADRIANA MARIA GIL ANGEL**, por lo siguiente:

- a) Para que pague la suma por concepto de costas procesales contenida en la sentencia 180 de 23 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, que corresponde al monto de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L. (\$593. 711.oo)**, según liquidación hecha por la Secretaría del Despacho y aprobada mediante auto de 28 de noviembre de 2019.
- b) Para que pague la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notifíquese** el presente proveído por anotación en estados a la parte ejecutante.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la parte ejecutada, **ADRIANA MARIA GIL ANGEL** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso, y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico del ejecutado, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

**CUARTO: Córrese traslado** a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 430, 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Señora Procuradora Judicial 168 Administrativa Delegada ante este despacho.

**SEXTO: Advertir a las notificadas**, que el término de traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

**SÉPTIMO:** Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte ejecutante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

**OCTAVO:** Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al doctor RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con c.c. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C.S. de la J.<sup>3</sup>, conforme poder visible en el archivo 04 del expediente digital.

**NOVENO:** Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte ejecutante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán al canal digital señalado por los apoderados para esos fines en el escrito de la demanda, siendo estos: [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) y [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co)

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

Los memoriales y demás actuaciones de parte deberán ser enviadas al correo electrónico [memorialesjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**

**Juez**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EmiiVViJH8iNi0XEFqcQWioBZAqFKzK1g2i2JJSXwysqZq?e=XcB5sU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EmiiVViJH8iNi0XEFqcQWioBZAqFKzK1g2i2JJSXwysqZq?e=XcB5sU)

ACG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 04 DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO  
Secretario

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71d7d89d93965283165a631b8aac0e9f524c30ca66ef59a70a80ac95be262b59**

Documento generado en 03/06/2021 09:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**